

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ADILES DANIELA RAMÍREZ MURILLO EN CONTRA DE ÁLVARO FRANCISCO GUTIÉRREZ MOGUEA (CONSULTA). RAD. 2020-00283.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora ADILES DANIELA RAMÍREZ MURILLO en contra de ÁLVARO FRANCISCO GUTIÉRREZ MOGUEA.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 2 de marzo de 2020, la señora ADILES DANIELA RAMÍREZ MURILLO, propuso ante la Comisaría 19 de Familia de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor ÁLVARO FRANCISCO GUTIÉRREZ MOGUEA, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "HOY 2 DE MARZO DEL 2020 A LAS 4:00 DE LA MADRUGADA EL (sic) ME INTENTO (sic) A ORAR (sic) Y ME MORDIÓ LA MANO DERECHA ME JALO (sic) EL CABELLO Y ME TIRO (sic) AL PISO CUANDO YO ME FUI A LEVANTARME (sic) EN ME (sic) UBA A DAR CUCHILLO".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se practicaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el 3 de julio de 2020, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor

ÁLVARO FRANCISCO GUTIÉRREZ MOGUEA, con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios

civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2019.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2020 manifestó: *"Esta es la segunda vez que me cita y ella no viene para que se den cuenta. Si esto hubiera pasado y me ha citado porque no viene ¿Si ella se siente así ella se debe demostrar y probar para que me condenen en la manera que ella quiere? Todo este problema es que me quiere sacar a como dé lugar de la casa por haber hecho dos pisos entonces se une con las amigas y las hijas que no son mías y todas las noches que ya se asesoro (sic) para sacarme. Yo ya me fui, saque (sic) mis cosas, no estoy compartiendo nada con ella, no quiero ningún contacto, si esto fuera cierto estaría aquí, no viene, yo estoy dispuesto y si hay pruebas y me condenan pues bien pero gracias a dios (sic) fueron 17 años y no se quejo (sic) y fue hacer la casa y problemas solo por eso. Yo no le hago nada, no hay pruebas contundentes de que haya problemas y si hay testigos que los traiga, como a las 4 de la mañana eso es falso. Debería ser yo quien la denuncie porque ella es quien tiene problemas porque no da la cara si fuera cierto, es inventado".*

Se realizó ENTREVISTA AL MENOR DE EDAD **ALEX ANDRÉS GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, quien el día 26 de junio de 2020 informó tener 13 años de edad y ser hijo de las partes en conflicto. Sobre la relación de sus padres dijo *"es difícil... se pelean mucho, no se entienden... era la madrugada y mis papás estaban acostados peleando, no sé porque estaban peleando, yo fui y mi mama (sic) estaba acostada y mi papá estaba parado y dijo que se iba a ir al primer piso, yo le lleve (sic) una cosa que me pidió mi papa (sic) y luego se fue a trata bajar (sic)... era fin de semana... mi cuarto queda al lado del cuarto de mis papas (sic)... escuché gritos, pero no puse atención a lo que ellos estaban diciendo".* Aunque refirió no constarle agresiones físicas por parte de su padre hacia su mamá, manifestó que sí se acordaba que alguna vez su papá intentó ahorcar a su mamá, evento que sucedió antes del que relató anteriormente, *"pues mi papa (sic) le agarro (sic) el celular a mi mama (sic) instándoselo (sic) quitar, se descontrolaron las cosas.. en la tarde.. todos estábamos en la casa... mi papa (sic), mi hermana y yo... mi mama (sic) estaba en la cocina, mi papa (sic) estaba en el cuarto, yo salí a hacer un mandado.. cuando yo me fui a la calle ellos estaban*

bien, luego llegue (sic) a la casa y mi (sic) estaba en el cuarto con mi papa (sic) diciéndole que le devolviera el celular... yo escuche (sic) que mi mama (sic) y mi papa (sic) que estaban en el cuarto, mi mama (sic) le decía a mi papa que le devolviera el celular, yo no los vi, solo los escuche (sic)... yo estaba en el cuarto y mi hermana NAILI estaba en el cuarto de ella, mi mama (sic) al rato llamo (sic) a mi hermana y salimos los dos a ver qué pasaba y cuando salimos mi mama (sic) dijo que mi papa (sic) la estaba ahorcando... pues no vimos nada de eso, solo fue lo que mi mama (sic) dijo, mi papa (sic) tenía el celular en la mano y se iba a ir, mi mama lo cogía para que le devolviera el celular". Preciso que no vio que su mamá estuviera golpeada, que su papá solo intentaba quitarle el celular pero no le pegó a su mamá, que no le vio nada en la mano a su papá aparte del celular, no vio nunca ningún cuchillo, pero sí le consta que ese día su papá "se reventó una botella en la cabeza y la policía se lo llevo (sic) al hospital y regresó en la noche... mi papá fue el que se reventó ese botellazo en la cabeza... es que cuando mi mama (sic) le quería quitar el celular lo rasguño (sic) y él se soltó y fue y hizo eso, pero yo ni vi bien como fue que lo hizo pero si lo hizo". Dijo que desde el incidente su papá vive en el primer piso, que siempre han peleado pero en esos días estaban calmados, se mantienen alejados los dos y no quieren que lo metan en sus problemas, ellos que arreglen lo suyo.

Como documentales aparece denuncia presentada el 2 de marzo de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación por la señora ADILES DANIELA RAMÍREZ en contra de ÁLVARO FRANCISCO GUTIÉRREZ MOGUEA por el presunto delito de violencia intrafamiliar, con base en hechos acaecidos el 2 de marzo de 2020 y por los cuales se inició el presente incidente.

Igualmente se allegó informe pericial de clínica forense de fecha 3 de marzo de 2020 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual se le dio a la examinada ADILES DANIELA RAMÍREZ MURILLO, incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS, Sin secuelas médico legales al momento del examen, al habersele encontrado lesiones con mecanismo traumático de lesión corto contundente; relatando la denunciante que "Ayer (02/0312020) a las 4 de la mañana estaba en mi casa y la que es mi ex-pareja no se a (sic) querido ir de la casa y ya llevamos separados hace 1 año, yo estaba costada (sic) y me dijo que tuviera sexo con él y entonces yo le dije que no y entonces me cogió del cabello y me tiro (sic) al piso y me cogió del cuello a ahorcarme y luego me mordió la mano derecha, me aruño (sic) cerca al labio y en el labio y yo me defendí creo que también lo mordí y luego salio (sic) para la cocina a buscar un cuchillo (en este momento se pone a llorar), la verdad no se si lo encontró, pues yo ahí corriendo a buscar la policía, ayer se mudo (sic) al primer piso disque a vivir, tenemos un hijo de doce años, el vio

porque yo lo llame, hace dos meses me amenazo (sic) que se iba a comprar un revolver y que me iba matar a mi (sic) y que luego él se mataba, yo ya lo había denunciado fuimos = la audiencia y quedo (sic) que no me iba a volver a agredir y ahora ya sin decir nada me agrede verbalmente, por whatsapp también, ya no se (sic) que (sic) hacer, tengo dos hijas mayores".

Valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que quedó claro que el accionado incumplió lo ordenado en sentencia del 12 de noviembre de 2019, en la que impuso como medida de protección, ordenar al señor ALVARO FRANCISCO GUTIÉRREZ MOGUEA, abstenerse de propiciar por cualquier medio conductas que representen amenaza, ofensas, empujones, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, denigrar, injuriar, acosar, perseguir, llamar, enviar mensajes de texto y audios ofensivos, hacer comentarios denigrantes, tratarse mal o insultarse frente a sus amigos, conocidos, familia; pues quedó demostrado con la documental allegada y la entrevista rendida por el hijo de la pareja, que el demandado volvió a agredir a la demandante, pues dijo el menor de edad que sus padres se pelean mucho, que ha escuchado gritos entre ellos, que se acuerda de un evento específico en el que su papá le cogió el celular a su mamá, él escuchó una pelea en la que su mamá le pedía a su papá que le devolviera el celular, y su mamá le dijo que su papá la estaba ahorcando y que ese día su papá "se reventó una botella en la cabeza y la policía se lo llevo (sic) al hospital y regresó en la noche... mi papá fue el que se reventó ese botellazo en la cabeza... es que cuando mi mama (sic) le quería quitar el celular lo rasguño (sic) y él se soltó y fue y hizo eso...", hechos con los cuales quedó demostrado el incumplimiento a la medida, pues si bien el menor de edad dijo no constarle una agresión física directa por parte de su padre hacia su progenitora, si dio cuenta de que su padre la instigó quitándole su celular, que por eso hubo gritos y finalmente su padre decidió romperse una botella en la cabeza, acto de autoagresión presenciado por el menor de edad, actos todos que rompieron la paz y el sosiego doméstico; consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los**

derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora ADILES DANIELA RAMÍREZ MURILLO en contra de ÁLVARO FRANCISCO GUTIÉRREZ MOGUEA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2178198cd6e67e4ead6d88ab6bd551f42eb630cffda32c9a337ad3a3
f998f5**

Documento generado en 20/10/2021 11:55:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**